

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                        |
| DEMANDANTE | ROBERTO CARLOS CUARTAS GALLEGO            |
| DEMANDADO  | MELLISA LOPERA ROJAS Y EDER MEJIA BRMUDEZ |
| ASUNTO     | Auto Seguir Adelante Ejecución            |
| RADICADO   | 2020 0091                                 |

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de ROBERTO CARLOS CUARTAS GALLEGO en contra de MELLISA LOPERA ROJAS y EDER MEJIA BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$135.000.000) como capital, representados en el pagaré 003 con fecha de creación 29 de enero de 2020;
- b. Por los intereses moratorias sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 21 de febrero de 2020 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo de dineros y del establecimiento de comercio.

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré 003 con fecha de creación 29 de enero de 2020, título que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien

acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, Los demandados fueron notificados por correo electrónico tal como consta en el documento pdf#06 del Expediente Digital, quienes dentro del término del traslado no contestaron ni propusieron excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. art. 440, inciso 2º del C. G. del P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de la obligación cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SIGA adelante la ejecución a favor de ROBERTO CARLOS CUARTAS GALLEGO en contra de MELLISA LOPERA ROJAS y EDER MEJIA BERMUDEZ por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$5.500.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ**

Proceso Ejecutivo singular  
Radicado 05001-31-03-**014-2020 00091 00**  
Demandante: ROBERTO CARLOS CUARTAS GALLEGO  
Demandado: MELLISA LOPERA ROJAS y EDER MEJIA BERMUDEZ  
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez Circuito**

**De 014 Función Mixta Sin Secciones**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b671b8e856f215f49812df0cb16ce561a5f36354828757717c20c56621f734**

Documento generado en 29/08/2021 11:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**